



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-147/2024

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL  
ESTADO Y SUS REGIONES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** BARUCH  
INDEPENDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORADORA:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que resuelve el JRC que MUJER promovió a fin de impugnar la sentencia que el TEEO pronunció en el expediente RIN/EA/08/2024, y, mediante la cual, confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, así como su declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias a favor de la Planilla independiente.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. TRÁMITE DEL JRC.....	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
VI. PARTE TERCERA INTERESADA.....	6
VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	7
VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	10
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	12
X. ESTUDIO.....	16
a. Parámetro general de control.....	16
b. Cómputo de la elección municipal.....	19
c. Irregularidades graves.....	30
d. Rebase al tope de gastos de campaña.....	35
XI. DETERMINACIÓN.....	43
XII. RESUELVE.....	43

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca
<b>Consejo Distrital</b>	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con sede en Santa Lucia del Camino
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Santa Cruz Amilpas
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección municipal</b>	Elección de las concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JRC</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla
<b>Ley electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>MUJER</b>	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (partido político local)
<b>Planilla Independiente</b>	Planilla de candidaturas independiente a las concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas ( <i>Baruch independiente</i> ), encabezada por Christian Baruch Castellanos Rodríguez
<b>RIN</b>	Recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos (RIN/EA/08/2024, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de las concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, así como la calificación y validez de esa elección, y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla independiente encabezada por Christian Baruch Castellanos Rodríguez
<b>TEEO</b>	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. Una vez que se celebró la elección municipal, y derivado de la delegación de facultades de la que fue objeto, el Consejo Distrital efectuó el respectivo cómputo.
2. Sobre de la base de los resultados obtenidos del señalado cómputo, se declaró la validez de la elección municipal, y le otorgó las respectivas constancias de mayoría y validez a la Planilla Independiente.
3. MUJER interpuso un RIN contra los referidos actos con la pretensión de que el TEEO declarara la nulidad de la elección municipal, al considerar que durante el desarrollo del proceso electoral se cometieron irregularidades graves y determinantes que viciaron la certeza de sus



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-147/2024**

resultados. El TEEO desestimó los motivos de inconformidad de MUJER, al considerar que no se acreditaban tales irregularidades.

4. MUJER acude a esta instancia regional, mediante un JRC, con la pretensión de que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la elección, dado que, desde su perspectiva, esa sentencia reclamada es contraria a los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y congruencia, al dejar de advertir que las irregularidades estaban fehacientemente acreditadas.
5. En el presente JRC, esta Sala Xalapa debe resolver, en términos generales, si la determinación del TEEO de confirmar la validez de la elección municipal se sustentó en consideraciones acordes a los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y congruencia, al haber desestimado las causas de nulidad alegadas por MUJER en el RIN.

## **II. SUMARIO DE LA DECISIÓN**

6. Se **confirma**, en la materia de impugnación la sentencia reclamada, dado que:
  - Derivado de la situación extraordinaria que implicó la delegación de las funciones del Consejo Municipal, y conforme con la normativa local aplicable, el Consejo Distrital debía realizar en una misma sesión especial, y de manera sucesiva e ininterrumpida, el cómputo de la elección de diputaciones locales y el de la elección municipal, por lo que, al haberlo hecho así, ajustó su actuación a esa normativa, con independencia del día y hora cuando inició ese cómputo municipal.
  - Los motivos de agravio que MUJER formula en relación con la comisión de supuestas irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral se desestiman por inoperantes, al tratarse de argumentos genéricos que no controvierten ni, menos aún, desvirtúan las consideraciones que sustentan a la sentencia reclamada.
  - Conforme con lo determinado por el Consejo General del INE en el correspondiente Dictamen consolidado, el candidato de la Planilla Independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña, aunado a que los motivos de agravio

formulados en este JRC al respecto se tratan de manifestaciones genéricas que, de forma alguna, desvirtúan las consideraciones del TEEO.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **a. Elección municipal**

7. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación del Congreso y los ayuntamientos de Oaxaca.
8. **Facultad de atracción y delegación.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo<sup>1</sup>, el Consejo General del IEEPCO acordó ejercer su facultad de atracción respecto de la totalidad de las atribuciones del Consejo Municipal y delegarlas al Consejo Distrital (IEEPCO-CG-116/2024).
9. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró, entre otras, la elección municipal.
10. **Cómputo municipal.** El cinco de junio (23:20 horas), el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo municipal de la elección municipal.
11. **Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal y conforme con sus resultados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección municipal y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a favor de la Planilla Independiente.

#### **b. Impugnación local (RIN/EA/008/2024)**

12. **Interposición.** El diez de junio, MUJER presentó un RIN en contra de los actos relacionados con el cómputo de la elección municipal, por nulidad de la elección, así como de las votaciones recibidas en diversas casillas.
13. **Sentencia reclamada.** El TEEO la pronunció el treinta y uno de julio, y le fue notificada a MUJER el uno de agosto

### **IV. TRÁMITE DEL JRC**

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en este fallo corresponden al presente año de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

14. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, MUJER presentó una demanda de JRC, el cinco de agosto ante el TEEO.
15. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de ocho de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.
16. **Tercera interesada.** Durante la tramitación de la demanda de este JRC, la Planilla Independiente compareció con esa calidad.
17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

18. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JRC que se promovió en contra de la sentencia reclamada, en la que se resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría, en relación con unos comicios municipales (comicios que son competencia de las salas regionales del TEPJF); y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>.

## VI. PARTE TERCERA INTERESADA

19. Durante la tramitación de la demanda de este JRC, la Planilla

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 7, 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

**SX-JRC-147/2024**

Independiente presentó un escrito por el cual pretende comparecer con el carácter de tercera interesada.

- 20. Se les **reconoce tal calidad de tercera interesada**, al cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, en relación con el diverso 91, apartado 1, ambos, de la Ley de Medios.
- 21. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante de la Planilla Independiente, así como los demás requisitos de forma.
- 22. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>3</sup>, tal como lo certificó el secretario general del TEEO<sup>4</sup> y se advierte de la siguiente forma gráfica:

Agosto, 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	5	Plazo de 72 horas				10
		6	7	8	9	
		10:25 hrs Publicitación de la demanda [inicia]		21:53 hrs Presentación del escrito	10:25 hrs [concluye]	

- 23. **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen los requisitos, en tanto que la Planilla Independiente comparece a este JRC por conducto de su representante ante el Consejo Distrital (misma persona que la representó en el RIN), y en su calidad, precisamente, de las candidaturas independientes que participaron en la elección municipal.
- 24. Al efecto, la Planilla Independiente aduce tener un interés contrario e incompatible con el de MUJER, al pretender que se confirme la sentencia reclamada, mediante la cual, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal y la validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de las respectivas constancias a su favor.

**VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

<sup>3</sup> Artículo 91, apartado 1, en relación con el 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En la certificación de plazo que consta en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

### a. Planteamiento

25. La Planilla Independiente opone, como causa de improcedencia, la falta de legitimación de la representación de MUJER para promover el presente JRC, dado que, desde su perspectiva, se trata de su representante ante el Consejo Municipal, cuando este dejó de funcionar desde el veintisiete de mayo.

### b. Tesis

26. Se debe **desestimar** la causa de improcedencia que se opone a la procedencia del presente JRC, dado que la persona que comparece en representación de MUJER, fue la misma persona que lo hizo en el RIN (en calidad de su representante ante el Consejo Distrital), por lo que cuenta con legitimación y personería en el presente JRC.

### c. Parámetro de control

27. Tratándose de los JRC, en el artículo 88 de la Ley de Medios se reconoce personería a las representaciones legítimas de los partidos políticos, entendiéndose por éstos, entre otros:

- A los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- Los que hubieran promovido o interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
- La falta de legitimación o de personería será causa para que la demanda del JRC sea desechada de plano.

28. En lo que interesa, es criterio de este TEPJF que las representaciones de los partidos políticos ante los órganos materialmente responsables tienen personería para promover el JRC, aunque tales órganos no sean, formalmente, las autoridades responsables ni sus actos sean los controvertidos de manera directa en tales JRC<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/99. PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

29. La Sala Superior ha sustentado que, en relación con la legitimación y personería, las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditadas ante los órganos electorales están facultadas para suscribir los medios de impugnación (juicios o recursos) contra los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas o en contra de actos o resoluciones en cuyo ámbito de validez material cuenten con atribuciones.
30. Sin embargo, esa representación no puede, válidamente, extenderse a actos o resoluciones con un ámbito de validez material diversos, porque, con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en el que la persona representante puede ejercer sus funciones<sup>6</sup>.
31. Las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los órganos electorales sólo están facultadas para suscribir los medios de impugnación contra los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas; sin que esta representación se extienda a otros actos o resoluciones que no se relacionen, porque con ello, se estaría excediendo su ámbito de actuación.
32. Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que tienen el registro, así como aquellos actos realizados en un ámbito de validez material en el cual cuenten con atribuciones.

#### **d. Análisis de caso**

33. De las constancias de autos, se advierte que la persona quien promueve el JRC en representación de MUJER, lo hace en calidad de representante ante el Consejo Municipal. También se observa de esas mismas constancias que es la misma persona que interpuso el RIN ante el TEEO, y en aquella instancia lo hizo en calidad de representante ante el Consejo

---

<sup>6</sup> Tesis XLI/2024. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Distrital.

34. El TEEO le reconoció a esa persona legitimación (procesal) y personería para interponer el referido RIN en el que se emitió la sentencia reclamada, precisamente, al haber acreditado su calidad de representante de MUJER ante el Consejo Distrital (al cual el Consejo General del IEEPCO le otorgó la totalidad de las atribuciones del Consejo Municipal, previo a ejercer su facultad de atracción).
35. En ese contexto, es de **desestimar** la causa de improcedencia de falta de legitimación (procesal) opuesta por la Planilla Independiente, dado que, quien comparece en ese JRC como personero de MUJER, es la misma persona quien interpuso el RIN, también, en su representación, tal como lo reconoce el TEEO en su informe circunstanciado. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad relativo a la personería de quien promueve el JRC.
36. Lo anterior, con independencia de que en la demanda de JRC se ostente como representante ante el Consejo Municipal y en el RIN como representante ante el Consejo Distrital, pues lo relevante para la procedencia del JRC es que se trata del mismo representante que interpuso ese RIN en el que se emitió la sentencia reclamada.

**e. Decisión: el representante del MUJER cuenta con legitimación en el proceso y personería**

37. Se **desestima** la causal de improcedencia opuesta por la Planilla Independiente, dado que el representante de MUJER cuenta con legitimación en el proceso y personería para promover el presente JRC, al haber sido la misma persona que interpuso el RIN en el cual el TEEO pronunció la sentencia reclamada.
38. De forma que, en términos del artículo 88, apartado 2, de la Ley de Medios, al referido representante de MUJER se le tiene por reconocida su legitimación (procesal) y personería, y, en consecuencia, por cumplido el atinente requisito de procedibilidad.

**VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**a. Requisitos generales**

39. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEEO (autoridad responsable), y en de ella se hace constar el partido político local que lo promueve y la firma de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la correspondiente impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
40. **Oportunidad.** Los JRC se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

Julio-agoiosto2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31	1	Plazo para impugnar	
			Emisión de la sentencia reclamada	Notificación de la sentencia reclamada <sup>8</sup>	2	3
					[inicia]	
Plazo para impugnar		6	7	8	9	10
4	5					
	Presentación de la demanda [concluye]					

41. **Legitimación y personería.** El JRC se promovió por parte legítima, en la medida que lo hizo MUJER, el cual es un partido político estatal, por conducto de la misma representación que interpuso el RIN en el cual el TEEO emitió la sentencia reclamada (tal como se demostró y consideró al desestimar la causal de improcedencia opuesta por la Planilla Independiente).
42. **Interés.** Se satisface este requisito, porque MUJER interpuso el RIN en el que se pronunció la sentencia reclamada, y respecto de la cual señala que les causa un perjuicio a sus intereses.

<sup>7</sup> En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Cédula de notificación personal emitida por el actuario del TEEO (foja 503 del cuaderno accesorio)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

43. **Definitividad y firmeza.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia reclamada es definitiva y firme<sup>9</sup>.

#### **b. Requisitos específicos**

44. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Se cumple este requisito, porque MUJER sostiene que la sentencia reclamada es contraria al artículos 41, base VI, de la Constitución general, así como a los principios de legalidad y aquellos que rigen a la función electoral.
45. Aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal<sup>10</sup>.
46. **Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho<sup>11</sup>, dado que la pretensión de MUJER es que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la elección municipal.
47. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que, conforme con el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los ayuntamientos de aquella entidad se instalarán hasta el uno de enero de dos mil veinticinco.

### **IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 18/2003. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

Jurisprudencia 23/2000. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

**a. Contexto de la controversia**

48. Derivado de los conflictos y diferencias entre la presidenta, las consejerías electorales y la secretaria del Consejo Municipal, el Consejo General del IEEPCO determinó ejercer su facultad de atracción respecto de la totalidad de las atribuciones y funciones de ese Consejo Municipal, y, a su vez, delegarlas al Consejo Distrital, a fin de que, entre otras cuestiones, realizada el cómputo de la elección municipal.
49. Una vez celebrada la jornada electoral, a las 23:20 horas del cinco de junio, el Consejo Distrital inició con el cómputo de la elección municipal.
50. Los resultados que se consignaron en la respectiva acta de cómputo municipal fueron los siguientes:


VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido Verde Ecologista de México	77
 Partido del Trabajo	45
 MUJER	2.519
 MORENA	1404
 Partido Acción Nacional	242
 Baruch Independiente	2,895
 Fuerza por México Oaxaca	81
 MC	83
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 VOTOS NULOS	277
<b>TOTAL</b>	<b>7,625</b>
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR: 376 (4.9311%)</b>	

51. Conforme con tales resultados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección municipal, y otorgó las respectivas constancias de mayoría a las candidaturas que integraban a la Planilla Independiente (encabezada por el presidente municipal que pretendía reelegirse).
52. MUJER interpuso un RIN en contra de los actos relacionados con el cómputo de la elección municipal, por nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de esa elección municipal. Al efecto, formuló lo siguiente:
- El Consejo Municipal de forma indebida y sin causa justifica inició el cómputo de la elección municipal el cinco de junio, un día antes del establecido legalmente.
  - La Planilla Independiente rebasó por más del 67% el correspondiente tope de gastos de campaña.
  - Durante el desarrollo del proceso electoral se cometieron diversas irregularidades y violaciones graves a la normativa electoral, como la compra de votos mediante la entrega de despensas y dinero en efectivo, así como por el uso de vehículos oficiales para el traslado a la apertura de la campaña de la Planilla Independientes, encabezada, por el entonces presidente municipal.
  - A fin de denunciar tales conductas, acudió en diversas ocasiones al Consejo Municipal para denunciarlas, pero *siempre recibió negativas y nunca le recibieron sus escritos bajo el argumento de que no estaban facultados para ello.*
  - Inconsistencias en las boletas sobrantes de una casilla.

#### **b. Sentencia reclamada**

53. El TEEO desestimó los motivos de inconformidad que le formuló MUJER,

al considerar:

- Los resultados obtenidos en la casilla cuestionada por inconsistencia en sus boletas sobrantes fueron superados por el recuento que realizó el Consejo Distrital.
- Con independencia de que el cómputo de la elección municipal inició cuarenta y cinco minutos antes de la fecha establecida para realizarse, ello era insuficiente para declarar la nulidad de esos comicios, dado que lo importante era que los votos de la ciudadanía fueron computados por el órgano electoral legalmente encargado para ello, y que fuera concluido dentro de la temporalidad que el Consejo General del IEEPCO estableció.
- MUJER no aportó las pruebas para acreditar que presentó los escritos que, dijo, no le fueron recibidos por el Consejo Municipal y en los que denunciaba la comisión de diversas irregularidades, por lo que no era posible determinar la existencia de tales irregularidades.
- En el RIN no se especificaron las casillas que supuestamente se impugnaban por una compra de votos con despensas y dinero en efectivo.
- Las pruebas que aportó MUJER fueron insuficientes para acreditar las presuntas irregularidades relativas al uso de vehículos oficiales y recursos públicos a favor de la campaña de la Planilla Independiente.
- Tampoco las afirmaciones de MUJER fueron suficientes para sostener un presunto rebase al tope de gastos de campaña, al no soportarlas con prueba alguna con la que se demostrara que se hubieran intentado los causes legales para acreditar las supuestas omisiones en el reporte de gastos, pues el respectivo dictamen consolidado sería la prueba idónea para acreditar el referido rebase.

### **c. Pretensión, causa de pedir y temáticas de los agravios**

54. La **pretensión** de mujer es que se **revoque** la sentencia reclamada y se **declare** la nulidad de la elección municipal.
55. Tal pretensión la sustenta, como **causa de pedir**, en que la sentencia reclamada adolece de una adecuada fundamentación y motivación, al carecer de exhaustividad y congruencia, dado que el TEEO actuó de manera indebida al validar los resultados de la elección municipal que resultó contraria a los principios que rigen a la función electoral, y que, por lo mismo, se carece de la certeza respecto de su resultado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-147/2024**

56. Al efecto, MUJER plantea una serie de motivos de inconformidad con los cuales insiste en este JRC en la nulidad de la elección municipal, dado que:

- El Consejo Distrital realizó de forma indebida el cómputo de la elección municipal el cinco de junio.
- Existieron una serie de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pusieron en duda el sentido de la votación y son determinantes para sus resultados.
- Existió un evidente rebase al tope de gastos de campaña por parte de la Planilla Independiente.

#### **d. Precisión respecto de la impugnación de MUJER**

57. Como puede advertirse, MUJER no impugna la totalidad de las determinaciones del TEEO, al dejar de controvertir aquellas consideraciones de la sentencia reclamada por las cuales se desestimó la pretensión de nulidad de la votación recibida en aquella casilla en la que, supuestamente, se observaba una inconsistencia en sus boletas sobrantes.

58. Por tanto, tal determinación y las consideraciones que la sustentan deben quedar firmes y seguir rigiendo el fallo en el sentido en que lo hacen.

#### **e. Identificación del problema jurídico a resolver**

59. La controversia por resolver, en la materia de impugnación, consiste en determinar si la determinación del TEEO de confirmar los resultados de la elección municipal, su declaración de validez y la entrega de las constancias se encuentra debidamente fundada y motivada, así como ajustada a los principios de exhaustividad y congruencia; para lo cual se debe analizar si, como lo aduce MUJER, se actualizarían las irregularidades que alegó en el RIN, y relativas a la fecha cuando se realizó la sesión de cómputo de la elección municipal, y aquellas atribuidas al candidato a la presidencia municipal de la Planilla Independientes, incluido, un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

**f. Metodología**

60. Dado que MUJER sustenta su causa de pedir en que la sentencia reclamada, en lo que es materia de impugnación, es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, derivado que el TEEO dejó de anular la elección municipal, los motivos de agravio que formula se analizan conforme con las temáticas de las presuntas irregularidades ocurridas y que se puntualizaron previamente. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a MUJER<sup>12</sup>.

**X. ESTUDIO**

**a. Parámetro general de control**

**a.1. Principio de legalidad**

61. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>13</sup>.

62. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>14</sup>.

63. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>14</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.





sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>15</sup>.

64. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>16</sup>.

#### **a.2. Principios de exhaustividad y congruencia**

65. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
66. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
67. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>16</sup> *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

68. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
69. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>17</sup>.
70. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>18</sup>. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

71. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

## **b. Cómputo de la elección municipal**

### **b.1. Planteamiento de la cuestión**

#### **b.1.1. Consideraciones del TEEO**

72. El TEEO declaró ineficaz el motivo de inconformidad relativo a que se debería declarar la nulidad de la elección, porque, desde la perspectiva de MUJER, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección municipal el miércoles cinco de junio, cuando debió hacerse el jueves seis de junio, lo que benefició a la Planilla Independiente, conforme con lo siguiente:

- Si bien el calendario del proceso electoral local establecía que los cómputos de las elecciones de ayuntamientos deberían realizarse el jueves siguiente al día de la jornada electoral, en el caso el Consejo General del IEEPCO ejerció su facultad de atracción total respecto de las atribuciones del Consejo Municipal y se las delegó al Consejo Distrital, para que, entre otras cuestiones, realizara el cómputo de la elección municipal.
- De acuerdo con la Ley electoral, el Consejo Distrital debería celebrar la sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral para efectuar el cómputo correspondiente.
- Del *acta de sesión especial de cómputo distrital*, se advirtió que el Consejo Distrital realizó, primero, el cómputo distrital de la respectiva elección de diputaciones locales, conforme con la normativa aplicable, y, a las 22:42 del cinco de junio decretó un receso para, luego, reiniciar la sesión con el cómputo de la elección municipal.
- A las 23:00 horas se reanudó la sesión y a las 23:20 horas se inició con el cómputo municipal, y el cual concluyó a las 4:50 horas.
- Lo ineficaz del agravio radicaba en que, con independencia de que le asistiese la razón a MUJER en cuanto a la fecha cuando inició el cómputo

## SX-JRC-147/2024

municipal, lo importante era que se computaron los votos de la ciudadanía por el órgano electoral legalmente encargado para ello, y que el cómputo concluyó dentro de la temporalidad establecida por el Consejo General del IEEPCO.

- Fue genérica la afirmación de MUJER de que el actuar del Consejo Municipal benefició a la Planilla Independiente, pues de la documentación que obraba en autos y las aportadas por la propia MUJER, no se acreditaba tal beneficio ni siquiera de forma indiciaria.
- Con independencia de que se acreditó que la sesión inició cuarenta minutos antes de la fecha establecida, esa irregularidad no podía tomarse como grave o que la misma les restara certeza a los resultados asentados en el acta de cómputo, máxime cuando tal irregularidad o imperfección menor, al no ser determinante para el resultado del cómputo, efectivamente, era insuficiente para acarrear la sanción anulatoria.

### b.1.2. Motivos de agravio

73. MUJER formula que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, además de trastocar los principios que rigen a la función electoral, pues, como se observa de las constancias del expediente, el Consejo Municipal realizó de forma indebida el cómputo de la elección municipal el miércoles cinco de junio (un día antes del plazo legalmente establecido). Al efecto, aduce lo siguiente:

- El TEEO parte de la premisa errónea argumentativa de que el Consejo General del IEEPCO le delegó al Consejo Distrital el cómputo de la elección municipal, y que, de acuerdo con la Ley electoral, tal Consejo Distrital debió celebrar sesión a las 8:00 horas del jueves seis de junio.
- Sin embargo, el cómputo de la elección se realizó el miércoles 5 de junio, y no obstante ello, el TEEO consideró que esa irregularidad era insuficiente para declarar la nulidad del referido cómputo.
- El Consejo Distrital por ningún motivo debió transgredir lo estipulado por la Ley electoral, en tanto que en la sentencia reclamada no se establecieron la razones por las cuales se realizó el cómputo municipal antes de la fecha y hora señalada en esa Ley electoral.
- No existió una razón suficiente para justificar el actuar del Consejo Distrital, lo que generó una *gran* incertidumbre respecto de los resultados asentados



en el acta de cómputo municipal

### b.2. Tesis

74. Con independencia de lo que el TEEO consideró, se deben **desestimar por ineficaces** los motivos de inconformidad formulados por MUJER, dado que, el hecho de que el Consejo Distrital hubiera efectuado el cómputo de la elección municipal en la misma sesión en la que realizó el cómputo distrital de la correspondiente elección de diputaciones locales, no constituyó irregularidad alguna, pues en términos de la normativa aprobada por el Consejo General del IEEPCO, al habersele delegado tales atribuciones, tenía que desahogar en la misma sesión todas las elecciones que tenía encomendada.

75. Aunado a que, del acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, se advierte que, en lo relativo al cómputo de la elección municipal, este se ajustó al procedimiento y formalidades establecidas en la Ley electoral para su desarrollo, en tanto que MUJER no acredita las presuntas irregularidades que dice beneficiaron a la Planilla Independiente ni controvierte de manera eficaz las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

### b.3. Parámetro de control

76. De acuerdo con el artículo 32, fracciones I, V, VI, IX y XVI de la Ley electoral, corresponde al IEEPCO, entre otras funciones:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral.
- **Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones locales.**
- Expedir las respectivas constancias de mayoría y validez, así como de asignación que correspondan; y declarar la validez de las elecciones.

77. Por su parte, el artículo 257 de esa misma Ley electoral dispone en relación con los cómputos municipales:

- Los consejos electorales municipales celebrarán una sesión, a partir de las 8:00 horas del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

## **SX-JRC-147/2024**

- Resultan aplicables al cómputo municipal de la elección de concejalías, el mismo procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones a la Gubernatura y diputaciones locales, establecido en los artículos 249 y 251 de esa misma Ley electoral.

78. En esencia, el procedimiento y las reglas para el cómputo distrital regulado en los 249 y 251, es el siguiente:

- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.
- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de la presidencia del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- En los supuestos ahí señalados, el respectivo consejo distrital procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.
- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en tales preceptos, constituirá el cómputo distrital de la elección.
- Cuando exista un indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación de la candidatura o partido en el segundo lugar, o bien, que del cómputo se advierte la mayoría de la votación fue a favor de un candidato no registrado o, en su caso, este pueda obtener una representación por asignación, el consejo distrital o municipal, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

79. El artículo 17 de los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

*especiales de cómputos en los consejos distritales y municipales del IEEPCO (proceso electoral local ordinario 2023-2024)*<sup>19</sup>, establece:

- Las presidencias de los consejos distritales y municipales convocarían, de manera simultánea con la convocatoria a la sesión de cómputo, a una reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a la sesión extraordinaria que debía celebrarse al término de esa reunión de trabajo.
- El motivo de la sesión extraordinaria tendría como finalidad aprobar los acuerdos relacionados con las casillas que serían objeto de recuento en la sesión de consejo distrital.
- Los consejos distritales a los que se les deleguen funciones municipales desahogarán en la misma sesión extraordinaria todas las elecciones que les han sido encomendadas.

80. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 18 de esos mismos Lineamientos, los cómputos deberán celebrarse de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, de conformidad con la Ley electoral y demás normativa aplicable, para lo cual el respectivo consejo electoral podría decidir prolongar el tiempo de la duración de la sesión de cómputo.

#### **b.4. Análisis de caso**

81. El Consejo General del IEEPCO determinó ejercer su facultad de atracción de atribuciones y delegó las funciones del Consejo Municipal al Consejo Distrital, derivado de las diferencias existentes entre la presidenta, la secretaria y la consejerías electorales del referido Consejo Municipal<sup>20</sup>.

82. En el *Dictamen integral para delegar al Consejo Distrital las atribuciones y facultades del Consejo Municipal* (que forma parte del acuerdo del Consejo General del IEEPCO), se estableció que para garantizar el desarrollo de la elección municipal<sup>21</sup>:

<sup>19</sup>

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO\\_UNO\\_IEEPCO\\_CG\\_33\\_2024\\_LINEAMIENTOS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_UNO_IEEPCO_CG_33_2024_LINEAMIENTOS.pdf)

<sup>20</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, visible en dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbnmnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\_CG\_116\_2024.pdf

<sup>21</sup> chrome-

## SX-JRC-147/2024

- El Consejo Distrital se instalaría de inmediato para la aprobación del acuerdo de atracción y delegación que determinara el Consejo General del IEEPCO.
- Las representaciones acreditadas de los partidos políticos ante el Consejo Distrital lo serían también del Consejo Municipal.
- El Consejo Distrital al asumir la competencia para el desahogo de las funciones que le fueron delegadas, **quedaría facultado, de acuerdo con las atribuciones establecidas en la Ley electoral, para realizar las actividades del Consejo Municipal.**

83. Por su parte, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Distrital<sup>22</sup>, en lo que interesa al presente asunto, se observa lo siguiente:

- A las 8:00 horas del cinco de junio, se reunieron en la sede del Consejo Distrital para llevar a cabo la sesión especial de cómputo distrital y **del Ayuntamiento delegado**, las respectivas personas que integraban ese Consejo Distrital (consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos, entre ellas, la representación de MUJER), en virtud de la convocatoria que se les hizo.
- Una vez que se declaró el quórum legal para sesionar, a las 8:30 horas, se dio cuenta con el proyecto del orden del día, el cual se aprobó.
- El presidente del Consejo Distrital rindió el informe respecto de los acuerdos tomados en la diversa sesión de cuatro de junio para la realización del cómputo distrital y municipal delegado.
- Entre tales acuerdos se encontraba el referido a la elección municipal, y por el cual se determinó que se realizaría el recuento de 11 casillas, el cual lo desarrollaría el propio Consejo Distrital, al ser menos a 20 casillas las que se tenían que recontar.
- Se dio inicio con el cómputo distrital de la elección de las diputaciones locales correspondientes al distrito electoral 12, el cual concluyó a las 21:20 horas.
- Hecha la calificación de la elección, se declaró un receso, para, posteriormente, continuar con el cómputo de la elección municipal; y a las 22:42 horas se cerró la bodega electoral.
- A las 23:00 horas, el presidente del Consejo Distrital informó que el cómputo

---

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A21  
EEPCO\_CG\_116\_2024.pdf

<sup>22</sup> Foja 180 del cuaderno accesorio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

de la elección municipal les fue delegado, y que se tenía contemplado que 11 casillas sería recontadas y 6 más a cotejo, por lo que, a esas mismas 23:00 horas del cinco de junio, se reanudó la sesión de cómputo y se inició con el referido recuento.

- Se llamó al personal que auxiliaría con el recuento, y las personas presentes se trasladaron a la bodega para cerciorarse del estado que guardaba y proceder a su apertura.
- Verificado el estado de la bodega, ingresaron las personas integrantes del Consejo Distrital y se cercioraron, a su vez del estado que guardaban los respectivos paquetes electorales resguardados.
- Constatadas las medidas de seguridad y el buen estado de los paquetes, se trasladaron a los espacios habilitados para continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo.
- A las 23:20 horas se iniciaron los trabajos del cómputo de la elección municipal y a las 2:40 horas del seis de junio culminó el recuento de las correspondientes casillas.
- Posteriormente, se procedió a cerrar la bodega una vez que los respectivos paquetes electorales fueron acomodados. A las 4:16 horas del seis de junio se cerró la bodega.
- Cuando se obtuvo el resultado, se ordenó que se consignara en la respectiva acta de cómputo municipal, y a las 4:45 horas se inició la asignación de las regidurías de representación proporcional.
- Hecho lo anterior, las personas integrantes del Consejo Distrital verificaron el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, que la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos cumpliera con los respectivos requisitos de elegibilidad, por lo que ordenó la expedición de las respectivas constancias a la Planilla Independiente, y se verificó la integración paritaria del Ayuntamiento.
- Finalmente, se realizó la sumatoria de los votos de cada partido político, y se procedió a la suma de los votos de cada una de las candidaturas, con lo que se obtuvo el resultado del cómputo municipal de la elección.
- Agotado el único punto del orden del día de la sesión especial, se dio por concluida a las 4:50 horas del seis de junio, y se levantó la correspondiente acta.

84. En el referido contexto, el motivo de agravio que MUJER formula **deviene en ineficaz**, en la medida que la actuación del Consejo Distrital de realizar

el cómputo de la elección municipal en la misma sesión especial que inició el cinco de junio se ajustó a los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del Consejo General del IEEPCO*, por lo que tal situación, de forma alguna, puede considerarse una irregularidad o violación a los principios que rigen a la función electoral.

85. Como se precisó en el subapartado de *Parámetro de control*, esos Lineamientos disponían que los consejos distritales a los que se les *delegaran funciones municipales tenían que desahogar en la misma sesión extraordinaria todas las elecciones que les fueron encomendadas, así como que los cómputos deberían celebrarse de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.*
86. De la interpretación sistemática y funcional de la normativa invocada en el señalado subapartado, se puede advertir que lo ordinario era que los consejos distritales realizaran los cómputos distritales de las elecciones de las diputaciones locales, en tanto que los consejos municipales hicieran lo propio respecto de las elecciones de los ayuntamientos, de forma que, también de forma ordinaria, los distritales efectuarían sus sesiones de cómputo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral a las 8:00 horas, en tanto que los municipales el siguiente jueves, igual a las 8:00 horas.
87. Sin embargo, ante la situación extraordinaria de que el Consejo General del IEEPCO determinara que un consejo municipal (por la razones que fueren) no podían seguir ejerciendo las facultades y atribuciones que le correspondían (entre ellas, la realización de los cómputos de las elecciones municipales), y se las retirara a través de ejercer su facultad de atracción, para delegarlas a un consejo distrital, tales consejos distritales sólo debían realizar una sola sesión de cómputo, en la que se efectuaran, precisamente, los cómputos de la elección de diputaciones y, de manera sucesiva e ininterrumpida, la de la correspondiente elección municipal.
88. En el caso, justamente, eso fue lo que aconteció. Derivado de que el Consejo General del IEEPCO le delegó las funciones del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

Municipal, el Consejo Distrital convocó a la reunión de trabajo y a sesión extraordinaria a las que se refiere el artículo 17 de los Lineamientos, y en las que se trató y aprobó lo relativo a las casillas cuya votación sería motivo de recuento, tanto de la elección de diputaciones del distrito 12 como de la elección municipal.

89. Asimismo, como se advierte del acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital, se convocó a esa sesión para realizar los cómputos distrital y municipal referidos, precisamente, de manera sucesiva e ininterrumpida. De esa misma acta, también se observa que, en ese sentido, se aprobó el orden del día de la señalada sesión.
90. Contrario a lo pretendido por MUJER e, incluso, a lo considerado en la sentencia reclamada, derivado de la delegación de funciones de la que fue objeto, **el Consejo Distrital no debía realizar dos sesiones de cómputo distintas**, una para la elección distrital de diputaciones, y otra para la elección municipal. Por el contrario, de la interpretación de la normativa aplicable, **el Consejo Distrital debía realizar una sola sesión especial de cómputo, en la cual, se insiste, debería efectuar de manera continua y sin interrupciones, ambos cómputos.**
91. De esta forma, si conforme con esa normativa local, el Consejo Distrital debería celebrar sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones que le correspondía, estaba normativamente forzado, en esa misma sesión especial, a realizar el cómputo de la elección municipal, precisamente, al finalizar el señalado distrital, con independencia, de la hora o día en que ello ocurriera, siempre que, ambos cómputos, se realizaran de manera sucesiva y sin interrupciones.
92. Por ello, fue correcto que al concluir el cómputo de la elección de diputaciones, el Consejo Distrital continuó con el de la elección municipal, de manera que tal actuación se ajustó a la normativa que regula esas sesiones de cómputo, aun cuando el municipal comenzó antes de las 8:00 horas del jueves seis de junio.

93. Esto fue así, pues, aun cuando se le delegaron funciones municipales, el Consejo Distrital era, precisamente, un órgano desconcentrado del IEEPCO en el ámbito distrital y encargado de organizar las elecciones de las diputaciones correspondientes al distrito 12, así como de efectuar el cómputo correspondiente de esos comicios, cuya sesión especial tenía que iniciar, sí o sí, el miércoles cinco de junio a las 8:00 horas.
94. En esa línea argumentativa, y bajo la situación extraordinaria de que se le delegaron las funciones del Consejo Municipal, entre ellas, la realización del cómputo de la elección municipal, lo jurídicamente cierto era que ese cómputo municipal debería de efectuarse de manera sucesiva y sin interrupción al terminar el correspondiente a la elección de las diputaciones locales.
95. De ahí que se estime que el haberse realizado ambos cómputos en la misma sesión especial, de forma alguna se tradujo en una irregularidad a la normativa electoral local, y, por el contrario, se ajustó a tal normativa, pues la situación extraordinaria de delegación de funciones de manera alguna implicaba que el Consejo Distrital tendría que realizar dos sesiones especiales de cómputo, una para el distrital y otra para la municipal.
96. Aunado a lo anterior, de la referida acta de la sesión especial del Consejo Distrital, se advierte que este realizó el cómputo de la elección municipal ajustándose al procedimiento y a las formalidades establecidas en la normativa electoral local establecidos para ello.
97. El procedimiento de cómputo de la votación emitida en una determinada elección está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra.
98. En cada etapa intervienen destacadamente las consejerías electorales y las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que integran los respectivos consejos electorales, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en



los distintos rubros del acta cómputo de la elección respectiva.

99. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad del consejo electoral y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase<sup>23</sup>.
100. Bajo esa línea de argumentación, si del acta de la sesión especial de cómputo, se advierte que, de forma razonable, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección municipal conforme con el procedimiento y reglas legalmente establecidas para ello (incluso, se hace constar la presencia del representante de MUJER), ello dotó de certeza a los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo municipal.
101. Maxime que, en el caso, como sí lo resolvió el TEEO, MUJER no aportó en el RIN medio de prueba alguno para acreditar de manera fehaciente la existencia de una irregularidad o violación acontecida durante el cómputo de la elección municipal en beneficio de la Planilla Independiente, y que fuera de tal de gravedad y determinante que pusiera en duda el sentido de la voluntad ciudadana expresada a través de los sufragios que emitió y materializados en los resultados de esa elección.

**b.5. Decisión: el Consejo Distrital actuó acorde con la normativa electoral al realizar el cómputo de la elección municipal en la misma sesión especial en la que efectuó el cómputo de la respectiva elección de diputaciones**

102. Se **desestima por ineficaz** el motivo de agravio formulado por MUJER; porque, contrario a lo que afirma, dada la situación extraordinaria que implicó la delegación de las funciones del Consejo Municipal, y conforme con la normativa local aplicable, el Consejo Distrital debía realizar en una sesión especial, y de manera sucesiva e ininterrumpida, el cómputo de la elección de diputaciones y de la elección municipal, por lo que, al haberlo hechos así, ajustó su actuación a esa normativa electoral, con

---

<sup>23</sup> Sirve de criterio orientador la razón de decisión de la jurisprudencia 44/2002. PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

independencia del día y hora cuando inició ese cómputo municipal.

103. Maxime que, de la correspondiente acta de sesión especial, se advierte que, de manera razonable, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección municipal conforme con el procedimiento y reglas específicas legalmente establecidas para ello, lo cual dotó de certeza a los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo, y sin que MUJER acreditara mediante pruebas fehacientes la comisión de alguna irregularidad y/o violación que pusiera en duda ese cómputo o los resultados obtenidos de él.

### **c. Irregularidades graves**

#### **c.1. Planteamiento de la cuestión**

##### **c.1.1. Consideraciones del TEEO**

104. Respecto a las presuntas irregularidades graves y determinantes que MUJER adujo en su RIN, en la sentencia reclamada se consideró:

- Resultaba inoperante al motivo de inconformidad relativo a que MUJER observó conductas que consistían en violaciones graves, por lo que acudió en diversas ocasiones al Consejo Municipal a denunciar tales hechos, pero nunca se les recibieron sus escritos.
  - Con independencia del que el Consejo Municipal dejó de funcionar desde el veintisiete de mayo, MUJER no aportó, al menos, los referidos escritos respecto de los cuales señalaba que no se le recibieron, ni hacen alusión a los mismos.
  - Ante la falta de pruebas, no fue posible verificar la existencia de una irregularidad.
- En relación con que el día de la jornada electoral y en diversas casillas se presentó la compra de votos mediante despensas o dinero en efectivo, resultaba inoperante, porque en el RIN no se identificaron tales casillas en donde aconteció la referida supuesta irregularidad.
- Con independencia de que no se acreditaban los hechos que MUJER señaló, respecto de las imágenes que se insertaron en el escrito del RIN y de la *memoria USB* aportada, no señaló de forma concreta lo que se pretendía acreditar, ni identificó a las personas, lugares, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; aunado a que en el referido escrito del RIN no se especificaron



las casillas cuya votación debería ser anulada.

- No le pasó inadvertido al TEEO que MUJER señaló como irregularidades graves:
  - El uso de vehículos oficiales el día de inicio de las campañas.
  - La utilización de camionetas oficiales para transportar artículos de la canasta básica para armar despensas, así como de tinacos que se regalaron en nombre del entonces candidato a la presidencia municipal de la Planilla Independiente.
  - Personal del Ayuntamiento que realizaba un rastreo, portaban playeras con publicidad a favor del referido candidato de la Planilla Independiente.
  - En una fotografía, se observaba como una persona emitía su voto a favor de la Planilla Independiente, y mostraba un código en la palma de su mano, lo que, según MUJER, se identificó a la ciudadanía que sufragó por la referida Planilla Independiente para recibir su pago.
- Los referidos argumentos fueron desestimados, dado que las pruebas aportadas por MUJER eran insuficientes para acreditar las presuntas irregularidades, por tratarse de pruebas técnicas de carácter imperfecto que no se relacionaron con otros elementos probatorios.

### c.1.2. Motivos de agravio

105. MUJER formula que la sentencia reclamada no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, dado que, en su concepto:

- Resolvió de manera genérica.
- Le causa extrañeza la rapidez con la cual el TEEO resolvió el RIN, no obstante que se planteó la existencia de irregularidades graveza, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que fueron determinantes y pusieron en duda los resultados de la votación, y que ocurrieron en todo el territorio del Municipio.
- Entre las inequidades que pueden ocurrir en los procesos electorales, se encuentra el posicionamiento o actos anticipados de campaña, lo que se dio en este caso.
- Como lo señaló en su RIN, el candidato a la presidencia de la Planilla Independiente, al ser, precisamente, el presidente municipal, contaba con los recursos económicos del Ayuntamiento y tenía a su disposición el recurso humano y logístico, así como al cuerpo de seguridad pública, lo que no dudó en usarlos en beneficio de su campaña, y dejando en *estado de*

*desigualdad* al resto de las candidaturas.

- Tales irregularidades pudieron incidir en las posiciones obtenidas por las diferentes planillas de candidaturas, y debería presumirse determinantes para el resultado de la elección, dada la diferencia de votaciones entre la Planilla Independiente con el segundo lugar.

### **c.2. Tesis**

106. Se **desestiman por inoperantes** los motivos de agravio formulados por MUJER, dado que se tratan de manifestaciones genéricas que, de manera alguna, controvierten las consideraciones que le dan sentido a la sentencia reclamada.

### **c.3. Naturaleza jurídica y procesal del JRC (parámetro de control)**

107. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el JRC no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Xalapa suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios; de manera que, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente,





fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

108. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
109. La validez de las sentencias reclamadas en los JRC debe ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor que corresponda.
110. Lo anterior, dado que los JRC son como un medio de defensa que sólo puede instar los partidos políticos en contra de las sentencias que los tribunales electorales locales emiten, y con la finalidad de revisar que tales sentencia o resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

#### **c.4. Análisis de caso**

111. Como se reseñó, el TEEO atendió los motivos de inconformidad que MUJER formuló en relación con la comisión de supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes, que, dijo, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral para renovar al Ayuntamiento.
112. En esencia, el TEEO las desestimó al considerar que MUJER no aportó los elementos de prueba que acreditaran de forma fehaciente:
  - La negativa del Consejo Municipal de recibirle sus denuncias.
  - La compra de votos mediante la entrega de despensa y dinero en efectivo (aunado a que MUJER no especificó las casillas en las que se dio la supuesta irregularidad).
  - La utilización de recursos públicos del Ayuntamiento (humanos, materiales y económicos) en beneficio de la campaña de la Planilla Independiente.
113. En su demanda de JRC, MUJER se limita a señalar:
  - Las consideraciones de la sentencia reclamada son genéricas.
  - Extrañeza por el tiempo en el que se resolvió su RIN, a pesar de que se

## SX-JRC-147/2024

hicieron valer las referidas irregularidades.

- Existieron actos anticipados de campaña por parte del candidato a la presidencia municipal de la Planilla Independiente, quien no dudo en utilizar los recursos públicos a su alcance en beneficio de su campaña.
- Las irregularidades pudieron incidir en lo resultados de la elección municipal y deberían presumirse determinantes.

114. Tales motivos de agravio **devienen en inoperantes** al tratarse de meros argumentos genéricos y subjetivos, que, como se ha señalado, de manera alguna controvierten las consideraciones que sustentan a la sentencia reclamada, en la medida que:

- En el RIN, MUJER no planteó la comisión de actos anticipados de campaña (hechos novedosos), aunado a que en este JRC no especifica en qué consistieron o cuáles fueron esos actos.
- MUJER no argumenta el porqué, desde su perspectiva, fue poco el tiempo que el TEEO se llevó en resolver su RIN, ni cómo es que ello pudo incidir en la validez constitucional de la sentencia reclamada.
- Se omite enderezar argumentos tendentes a señalar que sí aportó las respectivas pruebas, o que las mismas ya constaban en el expediente, así como que de las que sí constaban, se acreditaban las irregularidades que pretendía se tuvieran por acreditadas, así como que fueron graves y determinantes.

115. En ese mismo tenor, resulta **improcedente** la petición de MUJER de que esta Sala Xalapa analice las constancias del expediente y requiera a las autoridades competentes la información adicional para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, resolver que, efectivamente, hubo irregularidades graves que afectaron el desarrollo de la elección municipal y que fueron determinantes.

116. Lo anterior, porque, en principio, como se ha señalado, MUJER no endereza agravios operantes y eficaces para desvirtuar las determinaciones del TEEO respecto de las supuestas irregularidades ni las consideraciones que las sustentan, aunado a que, como el JRC es un medio de impugnación de estricto derecho, MUJER tenía la carga procesal y argumentativa de precisar cuáles eran las constancias que



deberían de analizarse o la información a requerir.

117. En todo caso, se aprecia que la sentencia reclamada no adolece de falta de exhaustividad y congruencia, en la mediada que el TEEO analizó y atendió las presuntas irregularidades opuestas a la validez de la elección, precisamente, a la luz de los motivos de inconformidad que MUJER le planteó en el RIN, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones y razonamientos plasmados en la sentencia reclamada.

**c.5. Decisión: los motivos de inconformidad son genéricos y subjetivos**

118. Los motivos de agravio que MUJER formuló en relación con la comisión de supuestas irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral se **desestiman por inoperantes**, al tratarse de argumentos genéricos que no controvierten ni, menos aún, desvirtúan las consideraciones que sustentan a la sentencia reclamada.

**d. Rebase al tope de gastos de campaña**

**d.1. Planteamiento**

**d.1.1. Consideraciones del TEEO**

119. En la sentencia reclamada se declaró como ineficaz el motivo de agravio relacionado con un posible rebase al respectivo tope de gastos de campaña, por parte de Planilla Independiente, conforme con lo siguiente:
- En estima del TEEO, el rebase al tope de gastos de campaña se debería acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidaturas, y de las independientes, en los ámbitos federal y local.
  - En el caso, MUJER pretendió acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la Planilla Independiente, mediante la inserción de diversas fotografías, de las que consideraba se advertían actos que actualizaban ese rebase en más del 67%.
  - Tales afirmaciones eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección, en principio, por no estar soportadas con alguna otra prueba con la cual se acreditase que se intentaron los causes legales para probar las omisiones en el reporte de los gastos.

## SX-JRC-147/2024

- La prueba idónea para demostrar el rebase al tope de gastos de campaña, sería tanto el informe del Consejo General del INE, como las quejas administrativas presentadas en contra de las omisiones en el reporte de gastos.
- Si MUJER pretendió sustentar el presunto rebase en el tope de gastos, a partir de supuestas omisiones en los informes que la Planilla Independiente presentó, ello se debió acreditar ante la autoridad en materia de fiscalización.
- Se precisó que, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituiría una irregularidad que, en principio, no llevaría de manera inmediata a la nulidad de la correspondiente elección.
- De ahí que se estimara ineficaz el motivo de disenso de MUJER, ante la improcedencia al momento para tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante el TEEO.
- Si bien el INE informó que los respectivos dictamen consolidado y resolución, se presentarían a su Consejo General, no resultaba dable reservar la resolución del RIN, dado que lo decidido en el correspondiente procedimiento de fiscalización podría ser sujeto de impugnación.
- Se dejaron a salvo los derechos de MUJER para que acudiera al INE para hacer valer lo que a su derecho conviniera, y, de ser el caso, promoviera el medio de impugnación respectivo.

### d.1.2. Motivos de agravio

120. MUJER plantea la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada, al considerar:

- Se puede apreciar de forma fehaciente en los autos del expediente y de las pruebas que ofreció, la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña por parte de la Planilla Independiente.
- No obstante, el TEEO argumentó que sus afirmaciones eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección municipal, con lo cual inaplicó el artículo 41, bases V y VI, de la Constitución general, que prevé la causal de nulidad de elección, precisamente, por rebasarse en más del 5% el tope de gastos de campaña.

### d.2. Tesis

121. Se deben **desestimar por ineficaces e inoperantes** los motivos de



agravio formulados por MUJER, dado que, conforme con el Dictamen consolidado relativo a las candidaturas independientes a las diputaciones locales y primeras concejalías en Oaxaca, el candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento no rebasó el tope de gastos autorizados para la elección municipal.

122. Aunado a lo anterior, tales motivos de agravio no controvierten las consideraciones que sustentan la determinación del TEEO de declarar ineficaz la causal de nulidad de la elección municipal por el referido rebase, al tratarse de alegaciones genéricas de que de la constancias del expediente se advertía el referido rebase.

### d.3. Parámetro de control

123. El artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un 5%<sup>24</sup>.
124. Es criterio de la Sala Superior que para que se actualice la nulidad de una elección por el rebase del tope de gastos de campaña, es necesario que se acrediten los siguientes elementos<sup>25</sup>:
- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

---

<sup>24</sup> Artículo 41.

[...]

VI. [...]

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 2/2018. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

## SX-JRC-147/2024

- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*), y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.
  - En ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

125. Esta causal de nulidad de la elección se relaciona con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, principalmente.

### d.4. Análisis de caso

126. Como se advierte de la sentencia reclamada, el TEEO le requirió al INE la información relativa al estado procedimental que guardaba la revisión de los correspondientes informes de ingresos y egresos presentadas por las candidaturas independientes a las primeras concejalías municipales. El INE le señaló que se encontraba elaborando los proyectos de dictamen y resolución, los que serían puestos a consideración de su Consejo General para, en su caso, ser aprobados, el veintidós de julio.

127. La Sala Superior ha reiterado:

- La función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, por lo que el correspondiente dictamen consolidado y, en su caso, las respectivas resoluciones relacionadas, que determinen la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, en principio, **son las probanzas que deben ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causa<sup>26</sup>.

- **El rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el INE**, para lo cual se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje atinentes.
- **Los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidatura**, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

128. Ello, dado que el INE y sus órganos de fiscalización son los competentes desde el orden constitucional para revisar, justamente, los ingresos y egresos que realicen los partidos políticos y sus candidaturas para la obtención de las preferencias electorales, en la medida que todo recurso obtenido y utilizado para ese fin es objeto de fiscalización, ya sea mediante la revisión de los señalados informes y/o a través de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

129. Lo anterior, sin que sea óbice que, en todo caso, **quien pretende la nulidad de unos comicios por un posible rebase en el tope de gastos de campaña** de las candidaturas a cuyo favor se emitieron las respectivas constancias, tiene la carga de acreditarla plenamente, demostrando además que la violación o inconsistencia es grave, dolosa y determinante.

130. En el caso, MUJER sostuvo su pretensión de nulidad de la elección municipal por un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte de la Planilla Independiente en que de las imágenes que plasmó en su RIN se podría acreditar, según su dicho, de manera *fehaciente* el rebase

---

<sup>26</sup> Tal criterio se reiteró en las sentencias que la Sala Superior emitió en los expedientes SUP-JRC-82/2022, SUP-JRC-143/2021, SUP-JRC-391/2017 y SUP-JRC-387/2016.

Jurisprudencia 2/2018. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

al máximo de gastos autorizados que alegaba.

131. Con independencia de lo considerando por el TEEO al respecto, el motivo de agravio formulado por MUJER de falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada, **devienen en ineficaz**, dado que conforme con el *Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a las diputaciones locales o presidencias municipales en Oaxaca*<sup>27</sup>, se advierte que **el candidato de la Planilla Independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña.**

132. En el *Anexo II\_CI\_CBCR\_OX*, se estableció lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
ESTADO	OAXACA
MUNICIPIO	SANTA CRUZ AMILPAS
CANDIDATURA	CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
CARGO	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO
TOTAL DE GASTOS	\$122,085.76
TOPE DE GASTOS	\$162,318.10

133. De acuerdo con el señalado Dictamen consolidado, el candidato de la Planilla Independiente no rebasó el tope de gastos de campaña que se estableció para la elección municipal, dado que de un máximo autorizado de \$162,318.10, se erogaron \$122,085.76.

134. De ahí que los motivos de agravio formulados por MUJER de que de las constancias de autos y de las pruebas aportadas se acredita de forma fehaciente la referida causal de nulidad de la elección municipal deban **desestimarse por ineficaces**, dado que, como se ha señalado, ello no fue así, conforme con lo determinado por el Consejo General del INE en

<sup>27</sup> <https://ine.mx/punto-8-51-al-8-89-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2024/>, así como en los correspondientes archivos electrónicos que el INE remitió y que obra en el disco compacto que se encienta agregado al expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-147/2024**

el referido anexo del correspondiente Dictamen consolidado.

135. En ese contexto, los motivos de agravio de MUJER relativos a que de las constancias de autos y de las pruebas aportadas, *se aprecia de manera fehaciente que existió un evidente rebase al tope de gastos de campaña* por parte del candidato de la Planilla Independiente, al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten de manera frontal las consideraciones del TEEO por las que desestimó la referida causa de nulidad.
136. Lo anterior, porque, además de no precisar cuáles serían las constancias que obrarían en el expediente o de las pruebas que aportó, se advertiría ese rebase, deja de cuestionar lo afirmado en la sentencia reclamada de que el momento cuando resolvió el JIN era improcedente para tener por acreditado una violación al monto máximo autorizado para erogar durante las campañas electorales.
137. No es óbice a la determinación que se toma en este fallo, que el señalado Dictamen consolidado y la resolución administrativa respecto de las irregularidades encontradas en ese Dictamen consolidado puedan ser objeto de impugnación, a través del respectivo medio de impugnación en materia electoral.
138. Por ello, es de señalar que el pronunciamiento de ineficacia de los motivos de agravio formulados en este JRC, en relación con la nulidad de la elección, no implica que, de ser el caso, quien lo estime procedente pueda impugnar ese Dictamen consolidado y la respectiva resolución administrativa, con la intención de que se acredite el rebase al tope de gastos de campaña que se le atribuye al candidato de la Planilla Independiente, y, en consecuencia, una posible nulidad de la elección municipal.
139. Conforme con los criterios que la Sala Superior ha sustentado.
  - En las sentencias que pronunció en los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-35/2022 y acumulado, se perfiló que se puede impugnar el posible rebase al tope de gastos de campaña, como causal de nulidad de unos

## SX-JRC-147/2024

comicios, una vez que el INE emita los dictámenes respectivos.

- En la emitida en el expediente SUP-REC-2136/2021, se señaló si el INE tiene por acreditado algún rebase al tope de gastos de campaña, antes de la toma de protesta respectiva, esa determinación habilita a las partes interesadas a cuestionar por segunda vez la validez de una elección, sólo por lo que hace al referido rebase.
- En la ejecutoria del expediente SUP-REC-1001/2021, se sostuvo que el hecho de que una sala regional de este mismo TEPJF resuelva antes de que el INE emita los dictámenes correspondientes, no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, al dejarse a salvo los derechos del partido político recurrente para que, cuando se emita el dictamen de fiscalización correspondiente pueda impugnar la posible actualización de la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

140. Dada la factibilidad jurídica de que el TEEO pudiera resolver el RIN y esta Sala Xalapa el JRC en contra de la sentencia reclamada, con lo determinado por el Consejo General del INE en el Dictamen consolidado, no se advierte una vulneración al derecho de acceso a la justicia de MUJER, en la medida que, quedan a salvo sus derechos para que, de ser el caso y con motivo de los posibles medios de impugnación que llegaran a presentarse en contra del referido Dictamen, esté en posibilidades de cuestionar, nuevamente, la validez de la elección que se analiza por esa causal de nulidad.

### **d.5. Decisión: MUJER no acredita un rebase en el tope de gastos de campaña**

141. Los motivos de agravio formulados por MUJER se **desestiman por ineficaces e inoperantes**, dado que, conforme con lo determinado por el Consejo General del INE en el correspondiente Dictamen consolidado, el candidato de la Planilla Independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña, aunado a que tales motivos de agravio se tratan de manifestaciones genéricas que, de forma alguna, desvirtúan las consideraciones del TEEO.

## **XI. DETERMINACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-147/2024

142. Al haberse **desestimado** los motivos de agravio que MUJER formuló en este JRC, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

## XII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.